

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 120-11 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los señores Luisa Mercedes Reyes Reyes, José Rafael Reyes Reyes, Félix Antonio Reyes Reyes y Ramón Reyes Jiménez, sobre la venta del apartamento No. 4-B, edificio No. 7, Tipo MHV, Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, Villa Juana-Villa Consuelo, Distrito Nacional. G. O. No. 10620 del 30 de mayo de 2011.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 120-11

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y los señores LUISA MERCEDES REYES REYES, JOSÉ RAFAEL REYES REYES, FELIX ANTONIO REYES REYES y RAMÓN REYES JIMENEZ.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 27 de marzo del año 2007, mediante la cual se extiende el rango del metraje cuadrado para conocimiento y sanción de los contratos de terrenos comprendidos entre quinientos uno (501) hasta mil (1000) metros cuadrados.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y los señores LUISA MERCEDES REYES REYES, JOSÉ RAFAEL REYES REYES, FELIX ANTONIO REYES REYES y RAMÓN REYES JIMÉNEZ, el apartamento No. 4-B, del edificio No. 7, tipo MHV, del Proyecto Habitacional “Avenida Quinto Centenario”, que comprende los sectores de Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$86,152.18, suscrito en fecha 7 de enero del año 2004, conforme al poder de fecha 29 de mayo del año 2000, cuyo valor actualizado a la fecha ascendió a la suma de RD\$ 186,302.46, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 006899

De una parte EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832 de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor BIENVENIDO BRITO, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder No. 473-03, conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha doce (12) de agosto del año 2003, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará EL VENDEDOR o por su propio nombre, y de la otra parte los señores LUISA MERCEDES REYES REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0277508-7, JOSÉ RAFAEL REYES REYES, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0282880-3, FELIX ANTONIO REYES REYES, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0268053-5 y RAMÓN REYES JIMÉNEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0237576-3, domiciliados y residentes en el apartamento No. 4-B, edificio No.7, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Quinto Centenario, que comprende los sectores de Villa Juana – Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominarán LOS COMPRADORES, o por sus propios nombres.

PREÁMBULO

POR CUANTO: A que mediante Poder de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2003, el Poder Ejecutivo autorizó la realización de un contrato por medio del cual se traspase a los señores LUISA MERCEDES REYES REYES, JOSE RAFAEL REYES REYES, FELIX ANTONIO REYES REYES Y RAMON REYES JIMENEZ, el apartamento No.4-B, edificio No.7, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Quinto Centenario, que comprende los sectores de Villa Juana- Villa Consuelo, de esta ciudad, inmueble que anteriormente había pertenecido al señor ANTONIO EMILIO REYES.

POR CUANTO: A que es oportuno significar que la Ley 339, de Bien de Familia (Gaceta Oficial No.9096, del 30 de agosto del año 1968), en su Artículo 2, Párrafo 1, establece que en caso de concederse esta autorización, el traspaso para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, el PROPIETARIO ACTUAL y los NUEVOS ADJUDICATARIOS.

POR CUANTO: A que la actual titular del Registro de Títulos del Distrito Nacional a los fines de aceptar la transferencia solicita un contrato donde el Estado dominicano venda directamente a los señores LUISA MERCEDES REYES REYES, JOSE RAFAEL REYES REYES, FELIX ANTONIO REYES REYES Y RAMON REYES JIMENEZ el apartamento No.4-B, edificio No.7, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Quinto Centenario, que comprende los sectores de Villa Juana- Villa Consuelo, de esta ciudad.

Por tanto y el entendido de que el Preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho, a LOS COMPRADORES quienes aceptan, el siguiente inmueble: el apartamento No.4-B, edificio No.7, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, que comprende los sectores de Villa Juana- Villa Consuelo, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta fue fijado en la suma de: ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos dominicanos con 18/100 (RD\$86,152.18), conforme poder de fecha 29 de mayo del año 2000, cuyo valor actualizado a la fecha asciende a la suma de ciento ochenta y seis mil trescientos dos pesos dominicanos con 46/100 (RD\$186,302.46), el cual fue pagado de la siguiente manera: un inicial de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), conforme recibo No.10469, de fecha 12 del mes de agosto del año 1989, cuyo valor actualizado asciende a la suma de cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 70/100 (RD\$5,552.70), la suma de once mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,200.00) acreditados como abono, conforme estado de cuenta emitido por la División de Cobros de esta institución, más la suma de sesenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 76/100 (RD\$66,549.76), conforme

recibo No.51692, de fecha 11 de febrero del año 2003, la aplicación de un bono de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), conforme lo establecido, en el Artículo 3, del Decreto No.452-02, de fecha 20 de junio del año 2002 y saldada en su totalidad con la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), conforme recibo No.62067, de fecha 9 de diciembre del año 2003, por lo que por medio del presente documento EL VENDEDOR otorga formal recibo de descargo y finiquito legal en favor de LOS COMPRADORES.

TERCERO: LOS COMPRADORES, se comprometen a suscribir dentro de los próximo diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura, etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

CUARTO: LOS COMPRADORES se comprometen y obligan a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias; en caso de que LOS COMPRADORES no obtemperen al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo establecido en el Artículo 55, inciso, de la Constitución.

SEXTO: Queda prohibido terminantemente a LOS COMPRADORES realizar cualquier tipo de anexo o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a LOS COMPRADORES una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, y en caso de que LOS COMPRADORES no obtemperen al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a EL VENDEDOR, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercer adquiriente, este último tendrá que pagar a EL VENDEDOR un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LOS COMPRADORES, las partes convienen y LOS COMPRADORES así lo aceptan que EL VENDEDOR retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LOS COMPRADORES, les será devuelto el setenta por ciento (70%), de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por LOS COMPRADORES, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LOS COMPRADORES por acto de alguacil.

DECIMO: LOS COMPRADORES se comprometen ante EL VENDEDOR en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el Regimen de Condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO PRIMERO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y a las reglas del derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO**

BIENVENIDO BRITO
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LOS COMPRADORES

LUISA MERCEDES REYES REYES,

JOSÉ RAFAEL REYES REYES,

FELIX ANTONIO REYES REYES

RAMÓN REYES JIMÉNEZ

YO, **DR. CESAR A. LIRIANO B.**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores BIENVENIDO BRITO, LUISA MERCEDES REYES REYES, JOSÉ RAFAEL REYES REYES, FELIX ANTONIO REYES REYES y RAMÓN REYES JIMÉNEZ, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

DR. CESAR A. LIRIANO B.
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Kenia Milagros Mejia Mercedes
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 121-11 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Eselio Chevalier Pichardo, por medio del cual el primero traspasa al segundo la casa marcada con el No. 25, Proyecto Habitacional Villa García, Montecristi. G. O. No. 10620 del 30 de mayo de 2011.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 121-11

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 14 del mes de mayo de 1995, entre el Estado dominicano y el señor ESELIO CHEVALIER PICHARDO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1995, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte, y de la otra parte, el señor ESELIO CHEVALIER PICHARDO, por medio del cual el primero traspasa